

“Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña”

Ley Núm. 22 del 20 de mayo de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 50 de 13 de diciembre de 1990

[Ley Núm. 42 de 8 de enero de 2004](#)

[Ley Núm. 187 de 5 de agosto de 2018](#))

Para establecer un galardón que se denominará “Medalla de la Juventud Puertorriqueña” con el propósito de reconocer el valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados; establecer que la Oficina de Asuntos de la Juventud del Gobernador [Nota: Sustituida por el Depto. de Desarrollo Económico y Comercio, [Ley 171-2014](#)] tendrá a su cargo conceder las medallas, y disponer los fondos que se usarán para dicho fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de haberse celebrado durante el año 1985, el Año Internacional de la Juventud, queda ante nuestra consideración el hecho, de que no podemos limitarnos, y solamente exaltar la imagen de la Juventud cuando se les dedica un año en específico.

La juventud puertorriqueña debe ser exaltada todos los años por sus ejecutorias, su participación en nuestra sociedad y por sus cualidades.

Para poder reconocer al joven puertorriqueño de una forma que sirva para promover su sano desarrollo emocional y su integración a nuestra sociedad, se hace imperativo crear como nos proponemos a través de esta medida, establecer un galardón especial sólo para la Juventud Puertorriqueña.

Este premio a la labor responsable de los jóvenes estará a cargo de la Oficina de Asuntos de la Juventud del Gobernador, ya que ellos tienen la experiencia y los recursos humanos necesarios para poder implantar este nuevo programa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña”.

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Joven” — se refiere a toda persona que se encuentre entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.

(2) “**Juventud**” — se refiere a la totalidad del grupo poblacional compuesto por personas que se encuentren entre los trece (13) y veintinueve (29) años de edad.

(3) “**Jóvenes**” — tendrá el mismo significado que el término “Juventud”.

(4) “**Galardón**” — se refiere a la “Medalla de la Juventud Puertorriqueña”.

Artículo 3. — Creación. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

Se establece un galardón para reconocer a un (1) joven por su valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados. Este galardón será otorgado anualmente a base de años naturales.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

Este galardón consistirá de una medalla de bronce suspendida por una cinta del color y material adecuado, y la misma contendrá una inscripción y una cita apropiada.

Artículo 5. — Diseño. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

El diseño de la medalla y la cinta se llevarán a cabo a través de un concurso libre y abierto, para que todos los jóvenes artistas y artesanos puertorriqueños puedan competir; esto se hará en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña. El ganador o ganadores del certamen de diseño de la medalla y la cinta serán escogidos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la ceremonia de premiación de este certamen de diseño estará a cargo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Una vez seleccionado el diseño original el mismo será de carácter permanente.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

La Medalla de la Juventud Puertorriqueña” podrá otorgarse a jóvenes en reconocimiento póstumo por su valentía, servicios a la comunidad y disposición para ayudar a los necesitados.

Artículo 7. — Nominaciones. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recibirá las nominaciones sobre los jóvenes que sean acreedores a esta distinción. El candidato o candidatos seleccionados podrán ser escogidos entre jóvenes recomendados por ciudadanos o entidades privadas. Asimismo, la antes mencionada agencia establecerá, mediante reglamento, todo lo concerniente a las nominaciones, así como aquellos criterios que servirán de marco de referencia al hacer las nominaciones.

No podrá utilizarse como criterio para descalificar a un candidato el hecho de que durante el proceso de evaluación y/o para la fecha de una premiación éste haya cumplido una edad mayor a la dispuesta en esta Ley, bajo la definición de “joven”, cuando para la fecha de la nominación sí cumplía con ésta.

Artículo 8. — Selección. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

El candidato o candidatos serán seleccionados por un Jurado Especial de cinco (5) miembros. El(la) Secretario(a) o su representante, designado para tales efectos, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente de la Comisión del Senado de Puerto Rico que atienda en primera instancia asuntos relacionados a la juventud puertorriqueña o su representante, designado para tales efectos, el Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que atienda en primera instancia asuntos relacionados a la juventud puertorriqueña o su representante, designado para tales efectos, y dos (2) representantes del interés público, nombrados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico.

Se dispone además que el(la) Secretario(a) podrá tomar determinaciones y decisiones para la selección de los candidatos siempre y cuando, se constituya como jurado, un mínimo de tres (3) miembros presentes en la reunión convocada para tales efectos.

Artículo 9. — Miembros. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

Disponiéndose, que excepto por el(la) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio y los Presidentes de las Comisiones de Juventud, del Senado y de la Cámara o sus representantes cuya participación es de carácter permanente en el Jurado, los restantes dos (2) miembros serán nombrados por el Gobernador por un término de dos (2) años. Estos dos (2) miembros ejercerán sus cargos por el término para el que fueron nombrados y hasta que sus sucesores tomen posesión del mismo.

Artículo 10. — Presupuesto. (3 L.P.R.A. § 1607 nota, Edición de 2011)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cubrirá el costo del otorgamiento de estas premiaciones de los recursos asignados en su presupuesto anual.

Artículo 11. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JÓVENES.